

EXPEDIENTE: TJA/2^aS/259/2023.

PARTE ACTORA: [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] en representación de
sus menores hijos de iniciales [REDACTED] y
[REDACTED] y [REDACTED] madre
de quien fuese elemento policial en
activo [REDACTED] [REDACTED].

AUTORIDAD DEMANDADA: H.
Ayuntamiento Municipal de
Cuernavaca, Morelos; Presidente
Municipal del H. Ayuntamiento Municipal
de Cuernavaca, Morelos; Dirección de
Personal de la Secretaría de Protección
y Auxilio Ciudadano del Municipio de
Cuernavaca, Morelos; Secretaría de
Protección y Auxilio Ciudadano del
Municipio de Cuernavaca, Morelos;
Tesorería Municipal del Municipio de
Cuernavaca, Morelos; Comisión
Dictaminadora de Pensiones del
Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos;
Dirección de Recursos Humanos del
Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos,
y Síndico Municipal del Ayuntamiento de
Cuernavaca, Morelos.

TERCERO: No existe.

PONENTE: Magistrado Guillermo
Arroyo Cruz.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: Mirza Kalid Cuevas Gómez.

*“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”*

- - - Cuernavaca, Morelos, a veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

- - - **VISTOS**, para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ªS/259/2023**, relativo al Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en representación de sus menores hijos de iniciales [REDACTED] y [REDACTED] y [REDACTED] madre de quien fuese elemento policial en activo [REDACTED] en contra del Ayuntamiento Municipal de Cuernavaca, Morelos; Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Municipal de Cuernavaca, Morelos; Dirección de Personal de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos; Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos; Tesorería Municipal del Municipio de Cuernavaca, Morelos; Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y Síndico Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

----- **RESULTANDO:** -----

1. El veintinueve de noviembre del dos mil veintitrés, compareció [REDACTED] [REDACTED] en representación de sus menores hijos de iniciales [REDACTED] y [REDACTED] y [REDACTED] madre de quien fuese elemento policial en activo [REDACTED] promoviendo demanda en contra de la autoridad Ayuntamiento Municipal de Cuernavaca, Morelos; Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Municipal de Cuernavaca, Morelos; Dirección de Personal de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos; Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos; Tesorería Municipal del Municipio de Cuernavaca, Morelos; Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y Síndico Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos. Señaló como acto impugnado: *"...la declaración de beneficiarios que emita el Magistrado en turno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de*



Morelos, a favor de las suscritas...” (sic). Narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto o resolución; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2.- El primero de diciembre de dos mil veintitrés, se admitió la demanda a trámite, por lo que se ordenó correr traslado y emplazar a las autoridades demandadas, concediéndoles un plazo de diez días a fin de que contestaran la demanda instaurada en su contra. También se acordó sobre la investigación encaminada averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido, ordenando con fundamento en el artículo 95 inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a la actuario de la Segunda Sala, fijar aviso en las oficinas de las autoridades demandadas, convocando a los beneficiarios para que comparecieran a ejercer sus derechos dentro de un término de treinta días hábiles a partir de la fecha de fijación del aviso y se requirió a las autoridades demandadas para que en cinco días aportaran a esta autoridad, copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido e informaran respecto de los beneficiarios registrados en sus archivos y si habían realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso, se otorgó la medida cautelar, consistente en el pago del 40% del salario y demás percepciones totales ordinarias y extraordinarias que percibía el de cujus a favor de los hijos menores.

3.- El quince de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad demandada Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, exhibiendo copia certificada del expediente personal del de cujus [REDACTED].

4.- Por autos de fecha quince de enero del dos mil veinticuatro, se tuvo a las autoridades demandadas¹, dando contestación a la demanda

¹ Al momento de dar contestación a la demanda entablada en su contra se ostentaron como Secretaria de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos; Jefa de Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Protección y Auxilio

entablada en su contra, se concedió a la parte actora, el término de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, asimismo, se le hizo del conocimiento del término legal de quince días para ampliar su demanda.

5. Por auto de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, se tuvo por perdido el derecho de las actoras para desahogar la vista ordenado en auto quince de diciembre de dos mil veintitrés.

6. El veinticinco de enero del dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte actora desahogando la vista ordenada en autos de fechas quince de enero del mismo año, en relación a las contestaciones de las demandas.

7. Con fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se fijó la convocatoria correspondiente en las instalaciones de la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, para que las personas que se consideraran con derechos para ser declarados legítimos beneficiarios del finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], comparecieran a juicio.

8. El treinta de mayo del dos mil veinticuatro, se tuvo por perdido el derecho a la parte actora para ampliar su demanda. Atendiendo a que transcurrió en exceso el término de treinta días para efecto de que los posibles beneficiarios comparezcan a deducir sus derechos ante este Tribunal, se declaró perdido el derecho de cualquier posible beneficiario

Ciudadano; Regidora de la Comisión de la Educación, Cultura y Recreación de Derechos Humanos y Presidente de la Comisión Dictaminadora de Pensiones; Regidora de Gobernación, Reglamento y Desarrollo Agropecuario y en su carácter de Vocal de la Comisión Dictaminadora de pensiones; Regidora de Ciencia, Tecnología e Innovación, Patrimonio Municipal y en su carácter de Vocal de la Comisión Dictaminadora de pensiones; Regidor de Planificación y Desarrollo, Bienestar Social, Desarrollo Económico y en su carácter de Vocal de la Comisión Dictaminadora de Pensiones; Regidora de Coordinación de Organismos Descentralizados, de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable y en su carácter de Vocal de la Comisión Dictaminadora de Pensiones; Regidora de Asuntos Indígenas, Colonias y Poblados, Asuntos de la Juventud y en su carácter de Vocal de la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Regidor de Protección del Patrimonio Cultural, Asuntos Migratorios y en su carácter de Vocal de la Comisión Dictaminadora de Pensiones, todos y cada uno de ellos en su calidad de integrantes del Órgano Colegiado denominado Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; Síndico Municipal y Representante Legal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.



para realizar manifestación alguna y por así permitirlo el estado procesal, se ordenó abrir juicio a prueba.

9.- En auto de fecha ocho de julio del dos mil veinticuatro, se acordó sobre la admisión de pruebas a las partes, y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de Ley.

10.- Finalmente el once de octubre de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 83 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se citó a las partes para oír sentencia, la cual se dicta en los siguientes términos:

----- **CONSIDERANDOS** -----

- - - I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar en este **Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios** en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 Bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción IV, y la disposición transitoria Segunda, de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*. 1, 3, 7, 85, 86, 89 y 96 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; y 36 de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*; porque es el Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

- - - II.-**Causas de improcedencia y sobreseimiento.** En términos de lo que disponen los artículos 37 último párrafo, 38 y 39 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, este Tribunal debe analizar de oficio las causas de improcedencia y decretar el sobreseimiento del juicio si se

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

configura alguna, por ser de orden público, de estudio preferente; no obstante lo anterior, al ser el presente asunto un Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de un pensionado, previsto en los artículos 93 y 97 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, no estamos ante la presencia de un acto de autoridad propiamente, sino que lo que se espera de este procedimiento es que se designe a quien tenga el mejor derecho a recibir los beneficios administrativo-laborales que le correspondían al *de cujus* [REDACTED] [REDACTED] razón por la cual, no puede estar sujeto a causas de improcedencia.

- - - III.- Como Antecedentes del Procedimiento de Designación de Beneficiarios tenemos:

1.- Que el *de Cujus* [REDACTED] se desempeñó como Policía Segundo, del Departamento de la Dirección General de la Policía Preventiva del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

2.-. Del acta de defunción de fecha de registro el veintiuno de noviembre de dos mil veinte, con número de certificado de defunción de la [REDACTED], se demuestra [REDACTED] [REDACTED] falleció el día el veinte de noviembre de dos mil veintitrés.

- - - IV.- Declaración de designación de Beneficiarios:

La Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, no establecen los requisitos que se deben presentar para solicitar la declaración de beneficiarios, ni el orden de prelación para determinar las personas que resulten beneficiadas; por lo que se tomará como base la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, por ser la Ley afín a lo pretendido. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, primer párrafo de la *Constitución*

Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se registrarán por sus propias leyes.

La Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece en sus artículos 4, fracción XI, 14 primer párrafo, 15 fracciones I, III y IV, y 22 que:

Artículo 4.- *A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:*

[...]

XI.- A que sus beneficiarios puedan obtener una pensión por Viudez, por Orfandad o por Ascendencia;

[...]

Artículo 14.- *Las prestaciones de pensión por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.*

[...]

Artículo 15.- *Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:*

I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada:

a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;

c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

[...]

III.- Tratándose de pensión por Orfandad:

a).- Los mismos tres requisitos señalados en la fracción I de este artículo;

b).- Copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos, expedidas por el respectivo Oficial del Registro Civil; y

c).- Copia certificada del acta de defunción, expedida por la autoridad competente.

IV.- Tratándose de pensión por Viudez:

a).- Los mismos tres requisitos señalados en la fracción I de este artículo;

b).- Copia certificada del acta de matrimonio o en su defecto del documento que acredite la relación de concubinato, expedida por la autoridad competente;

c).- Copia certificada del acta de defunción, expedida por la autoridad competente; y

d).- Copia certificada del acta de nacimiento del de cujus.

[...]

Artículo 22.- Podrán tener derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación y según sea el caso, las siguientes personas:

I.- El sujeto de la Ley; y

II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

a).- El o la cónyuge supérstite e hijos, hasta los dieciocho años de edad, hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

b).- A falta de cónyuge, el concubino o la concubina. Si a la muerte del sujeto de la Ley hubiera varios concubinos o concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión quien se determine por sentencia ejecutoriada dictada por Juez Familiar competente; y

c).- A falta de cónyuge, concubino, concubina o hijos, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes, cuando hayan dependido económicamente del sujeto de la Ley o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte, con base en resolución emitida por la autoridad jurisdiccional familiar competente, en la cual se resuelva la dependencia económica.

De los cuales se desprenden los requisitos que se deben presentar para solicitar la pensión por viudez y por orfandad, así como el orden de prelación para determinar las personas que reclamen el pago de la pensión por viudez y por orfandad; requisitos y orden de prelación o preferencia que se aplicarán en este Procedimiento Especial para designar los beneficiarios de los derechos laborales derivados de la relación administrativa del *de cuius*.

A fin de determinar los requisitos para la declaratoria correspondiente, tenemos que obran en autos los documentos siguientes:

1. Acta de defunción a nombre de [REDACTED]
[REDACTED], número de acta [REDACTED] libro [REDACTED]
[REDACTED] oficialía [REDACTED] con número de certificado de defunción de la [REDACTED], fecha de defunción veinte de noviembre de dos mil veintitrés. (foja 18)

2. Acta de nacimiento número [REDACTED] a nombre del menor con iniciales [REDACTED] con fecha de



nacimiento trece de septiembre de dos mil ocho, teniendo una edad a la emisión de la sentencia de dieciséis años.

3. **Acta de nacimiento** número [REDACTED] a nombre de la menor con iniciales [REDACTED], con fecha de nacimiento tres de noviembre de dos mil nueve, teniendo una edad a la emisión de la sentencia de diecisiete años.

4. **Recibos de nómina**, entre otros, del 01 al 15 de noviembre del 2023, y del 16 al 31 de octubre del 2023, el primero por un importe de \$10,863.19 (diez mil ochocientos sesenta y tres pesos 19/100 M.N.) y el segundo por un importe de \$12,073.28 (doce mil setenta y tres pesos 28/100 M.N.). (Foja 406 y 408)

5. **Formato de designación de beneficiarios** de seguro de vida suscrito por [REDACTED] [REDACTED], a favor de [REDACTED] [REDACTED] con el parentesco de concubina y a favor de [REDACTED] con el parentesco de madre. (Foja 203).

Documentos que se tienen por auténticos en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, y hace prueba plena en este Procedimiento Especial, conforme a lo dispuesto por los artículos 437 fracciones II y IV, 490 Y 491 del *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos*, de aplicación complementaria en este proceso.

Con base en las pruebas reseñadas puede establecerse que, en el caso, en la parte que interesa, se demuestra:

Del **acta de defunción**, se acredita el fallecimiento de quien en vida tuviera el nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Con las **actas de nacimiento** que el hoy finado [REDACTED] [REDACTED] fue padre junto con [REDACTED] [REDACTED], de dos hijos menores con iniciales [REDACTED] [REDACTED] que en la actualidad cuentan con la edad de dieciséis y diecisiete años.

Con los recibos de nómina que [REDACTED] [REDACTED], de forma mensual percibió una cantidad de \$22,936.47 (veintidós mil novecientos treinta y seis pesos 47/100 M.N.), por los conceptos de compensación garantizada; quinquenios, vales de despensa, y sueldo.

Del formato de designación de beneficiarios de seguro de vida, se demuestra que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], designó como beneficiarias del 50% a su concubina [REDACTED] [REDACTED] y del oro 50% a su madre [REDACTED] [REDACTED].

Por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 22 fracción II, inciso a), de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, [REDACTED] [REDACTED] y a sus menores hijos de iniciales [REDACTED] y [REDACTED] al demostrar la relación filial, por cuanto a la primera en mención de concubina y de los otros dos de hijos, del finado [REDACTED] [REDACTED], **están en primer grado de prelación**.

Pruebas que al ser analizadas en lo individual y en su conjunto, conforme a la lógica y la experiencia y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22, fracción II, inciso a), de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del*



*Sistema Estatal de Seguridad Pública, y artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al estar en primer grado en orden de prelación o preferencia se designa como beneficiaria a [REDACTED] y a los menores hijos de iniciales [REDACTED] y [REDACTED], de los derechos administrativo-laborales del finado [REDACTED], con excepción de aquellos en los que exista voluntad expresa del *de cuius* para designar a persona diversa.*

- - - V.- Pretensiones. Las promoventes demandaron como pretensiones las que a continuación se transcriben:

"1.- Que a las suscritas [REDACTED] [REDACTED] en representación de mis menores hijos y [REDACTED] madre del de cuius [REDACTED] [REDACTED]

A) Se sirva aprobar y conceder el pago de la pensión por orfandad al cien por ciento en favor de mis menores hijos a razón del último salario que percibió ... el ex policía [REDACTED] [REDACTED]...

B).- ...se otorguen en nuestro favor el importe de doce meses de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos por concepto de apoyo de gastos funerales.

C).- Se nos otorgue la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria a las suscritas y a mis menores hijos, incorporándonos e inscribiéndonos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de Seguridad Social y Trabajadores del Estado...

D).- Se efectúe el pago a favor de las suscritas de la cantidad de trescientos meses de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos por concepto de seguro de vida por muerte derivada de riesgo de trabajo...

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

F).- Se realice el pago de prima de antigüedad a nuestro favor, consistente en doce días de salario por cada año de servicios prestados...

G.- El pago correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de noviembre del año 2023...

H.- El pago correspondiente de aguinaldo al año 2023...

I.- El pago de prima vacacional, así como bonos, vales de despensa y quinquenios correspondiente al año 2023...

J.- Nos sea pagada la despensa familiar... por todo el tiempo de la prestación del servicio... así como las subsecuentes...

K.- Nos sea pagado el bono de riesgo... por todo el tiempo de la prestación del servicio... así como las subsecuentes...

L.- Nos sea pagada la ayuda para transporte... por todo el tiempo de la prestación del servicio... así como las subsecuentes...

M.- Nos sea pagada la ayuda para alimentación por todo el tiempo de la prestación del servicio... así como las subsecuentes..."

En ese contexto, por cuanto a la prestación señalada con el número 1 relativa a la declaración de beneficiarios a favor de quienes promueven, la misma resulta parcialmente procedente, atendiendo que la declaración de beneficiarias de conformidad con la normatividad que se analizó en el considerando que antecede, fueron declaradas a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y a sus menores hijos de iniciales [REDACTED] y [REDACTED], al demostrar la relación filial, por cuanto a la primera en mención de concubina y de los otros dos de hijos, del finado [REDACTED], **por encontrarse en primer grado de prelación.**



No obstante por cuanto a [REDACTED] a excepción del seguro de vida del que se desprende de las documentales fue designada como beneficiaria, es improcedente declarar como beneficiaria de los derechos administrativo-laborales del finado [REDACTED], en virtud de que no encuadran en ninguna de las hipótesis del artículo 22 de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, pues no se acreditó que en su caso la citada, fuera dependiente económica del de cujus con base en resolución emitida por la autoridad jurisdiccional familiar competente, que declarara que dependían económicamente del finado.

Por cuanto a la prestación relativa de aprobar y conceder el pago de pensión por orfandad² en favor de sus menores hijos es improcedente atendiendo a que el artículo 15 de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, establece lo siguiente:

Artículo 15.- *Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:*

I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada:

a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;

² Es importante precisar, que como consta en autos, en fecha primero de diciembre de dos mil veintitrés, se decretó la medida cautelar en favor de los menores hijos de iniciales [REDACTED] y [REDACTED], por un 40% de la totalidad de los emolumentos que en vida percibía el elemento policial en activo [REDACTED] a efecto de garantizar su subsistencia. Misma que deberá subsistir en tanto sea otorgada la pensión por viudez que se decrete.

Constando en autos que la autoridad responsable ha venido dando cumplimiento a lo anterior.

En el entiendo, que una vez que se expida el acuerdo pensionatorio que corresponda, se deberá realizar la compensación correspondiente, tocante a la medida cautelar tomada.

c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

[...]

III.- Tratándose de pensión por Orfandad:

a).- Los mismos tres requisitos señalados en la fracción I de este artículo;

b).- Copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos, expedidas por el respectivo Oficial del Registro Civil; y

c).- Copia certificada del acta de defunción, expedida por la autoridad competente.

IV.- Tratándose de pensión por Viudez:

a).- Los mismos tres requisitos señalados en la fracción I de este artículo;

b).- Copia certificada del acta de matrimonio o en su defecto del documento que acredite la relación de concubinato, expedida por la autoridad competente;

c).- Copia certificada del acta de defunción, expedida por la autoridad competente; y

d).- Copia certificada del acta de nacimiento del de cujus.

[...]

Esto es, que la aquí actora se encuentra obligada a presentar ante el área responsable del trámite de las pensiones derivadas de la prestación de servicios de los elementos de seguridad pública de la Comisión Estatal de Seguridad pública la solicitud por escrito de pensión por orfandad, y en su caso de viudez, cumpliendo todos y cada uno de los requisitos previstos en la fracción III y IV del artículo 15 de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, ya citada; hecho lo anterior, la autoridad competente este en aptitud de emitir el acuerdo correspondiente.

Consecuentemente, se dejan a salvo los derechos de [REDACTED]
[REDACTED] en representación de sus menores hijos de



iniciales [REDACTED] y [REDACTED], para que los haga valer ante el cabildo Municipal de Cuernavaca, Morelos, atendiendo a que es la autoridad competente para pronunciarse sobre las pensiones solicitadas, de conformidad con lo previsto por el artículo 14 de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, que dice "Para el caso de los elementos de las *Instituciones de Seguridad Pública Municipales*, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación".

Por cuanto, a la prestación relativa al pago de gastos funerarios, la misma resulta improcedente, atendiendo a que las autoridades demandadas acreditaron haber cubierto la misma de conformidad con las copias certificadas, consistentes en los recibos de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés³, mediante los cuales se desprende el concepto de pago correspondiente al 50% de gastos de defunción del finado [REDACTED], por un importe de \$37,339.20 (treinta y siete mil trescientos treinta y nueve mil pesos 20/100 M.N.) recibido por [REDACTED] y el concepto de pago correspondiente al 50% de gastos de defunción del finado [REDACTED], por un importe de \$37,339.20 (treinta y siete mil trescientos treinta y nueve mil pesos 20/100 M.N.) recibido por [REDACTED], es decir acreditaron haber cubierto por la prestación en análisis un importe total de \$74,678.4 (setenta y cuatro mil seiscientos setenta y ocho mil pesos 40/100 M.N.)⁴, cantidad que corresponde a los doce meses de salario mínimo general vigente en Morelos, en el año 2023, como lo prevé el artículo 4, fracción V, de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*.

Por cuanto a la prestación relativa a la asistencia médica en el que se incorpore a la seguridad social, resulta procedente se otorgue la misma a [REDACTED] y a sus menores hijos de iniciales

³ Visibles a fojas 414 y 434 de los autos en los que se actúa.

⁴ Salario mínimo del 2023 a \$207.44 * 30 = \$6,223.2 * 12 = \$74,678.4



una antigüedad de 15 años, 10 meses y 16 días, por lo que entendiendo al artículo 46⁷ de *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, esta consistirá en el importe de **doce días de salario por cada año de servicios**; siendo la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo.

Al acreditarse que el actor tenía una percepción mensual de \$22,936.47 (veintidós mil novecientos treinta y seis pesos 47/100 m.n.), que equivale a un salario diario de \$764.55 (setecientos sesenta y cuatro pesos 55/100 M.N.), mientras que el salario mínimo en el año 2023 correspondió al importe de \$207.44 (doscientos siete pesos 44/100 m.n.)⁸ siendo inconcuso que, lo percibido excedía del doble de salario mínimo citado, y de conformidad al artículo referido debe otorgarse doce días de salario **por cada año de servicios**, para cubrir la prima de antigüedad correspondiente, la autoridad demandada Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, deberá pagar el importe faltante, siendo de conformidad a la operación aritmética correspondiente lo siguiente:

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ” .

⁷ **Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- **La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;**

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, **si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;**

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, **se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y**

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

⁸ Importe correspondiente al salario mínimo del año 2023, de conformidad con la tabla de salarios mínimos generales visible en la liga de internet siguiente: [Tabla de salarios mínimos vigentes apartir del 01 de enero de 2023.pdf](http://www.gob.mx) (www.gob.mx)

<p>15 año 10 meses y 16 días de servicio. (un total de 15.86)⁹ \$207.44 (salario mínimo)¹⁰</p>	<p>\$207.44 (salario mínimo) por 2= \$414.88 por 12 días =\$4,978.56 4,978.56 * 15.86 años de servicio = \$78,959.96</p>
<p>TOTAL PRIMA DE ANTIGÜEDAD</p>	<p>(SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 96/100 M.N.).</p>

Respecto al pago de la primera y segunda quincena del mes de noviembre de dos mil veintitrés, únicamente procede por cuanto al proporcional de la segunda quincena, atendiendo que las autoridades demandadas acreditaron haber realizado el pago correspondiente a la primera quincena de noviembre de dos mil veintitrés, como se desprende del recibo CFDI correspondiente a la quincena del uno al quince de noviembre del dos mil veintitrés, visible a foja 406 de los autos en que se actúa, por tanto y considerando que la fecha de defunción lo fue el día veinte de noviembre del dos mil veintitrés, es procedente se realice el pago proporcional del dieciséis al veinte de noviembre del dos mil veintitrés.

En ese sentido, y atendiendo a que de los recibos de nómina se desprende que lo correspondiente a la quincena del uno al quince de noviembre de dos mil veintitrés, el hoy finado, recibió un sueldo de \$10,863.19 (diez mil ochocientos sesenta y tres pesos 19/100 M. N.), mientras que en la segunda quincena del dieciséis al treinta y uno de octubre del mismo año, recibió un importe de \$12,073.28 (doce mil setenta y tres pesos 28/100 M. N.), que en suma dan el total mensual de \$22,936.47

⁹ El 15.86 es considerando además del año, el proporcional de los 10 meses y 13 días, teniendo que el proporcional del .85 resultado de la suma de los 10 meses(considerando 30 días por mes) y 16 días que da un total de 316 días divididos en los 365 días del año da un total de 0.86.

¹⁰ Importe correspondiente al salario mínimo del año 2023, de conformidad con la tabla de salarios mínimos generales visible en la liga de internet siguiente: [Tabla de salarios m nmos vigentes apartir del 01 de enero de 2023.pdf](#) (www.gob.mx)



(veintidós mil novecientos treinta y seis pesos 47/100 m.n.), por tanto, el proporcional del dieciséis al veinte de noviembre del dos mil veintitrés, será cuantificado con base al importe de \$12,073.28 (doce mil setenta y tres pesos 28/100 M. N.).

Por ello se deberá pagar el proporcional del dieciséis al veinte de noviembre del dos mil veintitrés, lo siguiente:

Proporcional de la quincena del 16-20 noviembre 2023 ¹¹ = 5 días	12,073.28/15= 804.88 \$804.88*5= \$4,024.4
Cuatro mil veinticuatro pesos 40/100 M. N.	

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ” .

Por cuanto a la prestación indicada con el inciso a) relativa al pago proporcional del aguinaldo, el mismo resulta **procedente** atendiendo al artículo 42 de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario, con la única restricción para los trabajadores que hayan laborado sólo una parte del año, quienes tendrán derecho a la parte proporcional, en ese sentido y atendiendo a que las autoridades demandadas acreditaron haber realizado por aguinaldo del año dos mil veintitrés, un pago por la cantidad de \$13,175.64 (trece mil ciento setenta y cinco pesos 64/100 M. N.), con forme al recibo CFDI con fecha de pago dieciséis de noviembre del dos mil veintitrés¹², deberán pagar a los beneficiarios **del periodo del uno de enero al veinte de noviembre de dos mil veintidós**,¹³ lo siguiente:

¹¹ Ello al considerar 30 días por mes.

¹² Visible a foja 383 de los autos en los que se actúa.

¹³ Fecha que causo baja por defunción

Proporcional del 01 de enero al 20 de noviembre del 2022 ¹⁴ = 320 días	0.246 multiplicado por 320 días laborados= 78.72 ¹⁵ días proporcionales
90 días de aguinaldo entre 365 días del año= 0.246 proporción por cada día laborado.	764.55 ¹⁶ de sueldo diario multiplicado por 78.72 días proporcionales = \$60,185.37 \$60,185.37 - \$13,175.64= \$47,009.73
AGUINALDO TOTAL=	(CUARENTA Y SIETE MIL NUEVE PESOS 73/100 M.N.)

Por cuanto al pago relativo a la prima vacacional, bonos, vales de despensa y quinquenios correspondientes al año dos mil veintitrés, los mismos resultan improcedentes, atendiendo a que como se acreditan con los recibos de nóminas exhibidos por las autoridades demandadas, por una parte le fue cubierto dentro del sueldo mensual de \$22,936.47 (veintidós mil novecientos treinta y seis pesos 47/100 m.n.), los conceptos de quinquenios, vales de despensa, sin que se acredite que le fuera pagado por concepto de bono alguna cantidad extra, y por la otra que le fue cubierto el importe de prima vacacional del dos mil veintitrés, conforme al recibo de nómina de fecha de pago del diez de julio del dos mil veintitrés.¹⁷

Por cuanto, a las prestaciones relativas al bono de riesgo, ayuda de transporte y ayuda para alimentos, son improcedentes las citadas prestaciones, porque los artículos 29, 31 y 34 de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, textualmente contemplan lo siguiente:

Artículo 29. *Se podrá conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.*

Artículo 31. *Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.*

¹⁴ Ello al considerar 30 días por mes.

¹⁵ Considerando el redondeo, toda vez que, de la operación correspondiente arroja un total de 74.538

¹⁶ Sueldo diario que resulta del monto mensual que percibía el de cujus por concepto de jubilación a razón \$10,729.61 (diez mil setecientos veintinueve pesos 79/100 M.N.), dividido entre 30 días considerados por mes.

¹⁷ Visible a foja 384 de los autos en que se actúa.

Artículo 34. *Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos*

Teniendo, que el término podrá deviene del verbo expresado en infinitivo “poder”¹⁸, que en su acepción que nos ocupa significa conforme al diccionario de real academia española¹⁹, lo siguiente:

“Tener expedita la facultad o potencia de hacer algo”.

Por lo tanto, el contenido de las normas sujetas a estudio, si bien no otorga una facultad discrecional o caprichosa a las autoridades demandadas, lo cierto es que dicha facultad de otorgamiento de una compensación, no equivale a prestaciones incorporadas de manera obligada a las percepciones, ya que está sujeta a diversos factores que no están bajo el control directo y permanente de las autoridades demandadas, principalmente al factor presupuestal; toda vez que es el congreso del Estado de Morelos, quien autoriza el presupuesto de egresos para cada Municipio, en este caso para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, y en ese presupuesto de egresos se señalan las cantidades erogadas por conceptos preestablecidos, en este caso, salarios de los Cuerpos de Seguridad Pública, por lo que en todo caso y dependiendo de la capacidad y margen presupuestal que ejerza anualmente el Municipio que se trate, el legislador le confía la posibilidad de “compensar” por riesgo de servicio, ayuda de pasajes o ayuda de alimentos, a los elementos de seguridad pública, y en consecuencia a sus dependientes económicos en este caso a los beneficiarios del finado [REDACTED], sin que estos se

¹⁸ La palabra podrá se define como el conju. v. Conjugación del verbo poder. Esto puede ser consultable en la página web <https://www.definiciones-de.com>

¹⁹ Consultado en la página web <https://dle.rae.es/poder> el 29 de marzo de 2023.

tornen en una obligación permanente y mucho menos queden incorporadas como una prestación directa al sueldo.

Por todo lo antes expuesto, es procedente **condenar** a la autoridad demandada a pagar los importes que así procedieron y que, en resumen, corresponden a los siguientes:

Prima de antigüedad	\$78,959.96
Proporcional de la quincena del 16-20 noviembre 2023	\$4,024.4
Aguinaldo 2023	\$47,009.73
SUMA TOTAL \$129,994.09 (CIENTO VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 09/100 M.N.)	

Cantidad que deberá ser depositada mediante transferencia Bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México; cuenta CLABE 012540001216133755, aperturada a nombre de este Tribunal señalándose como concepto el número de expediente TJA/2ªS/259/2023, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjmorelos.gob.mx, y exhibirse ante las oficinas de la Segunda Sala de este Tribunal, para ser entregada a [REDACTED] [REDACTED], por su propio derecho y en representación de los menores hijos de iniciales [REDACTED] y [REDACTED]

Con la salvedad de que se tendrá por satisfecha la condena impuesta si dentro de la etapa de ejecución de esta sentencia la autoridad demandada acredita con prueba fehaciente que las prestaciones arriba citadas, ya fueron pagadas.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que deben imperar entre las partes, pues si al formularse la liquidación de las prestaciones en ejecución de sentencia la autoridad demandada aporta elementos que demuestren la cobertura anterior a las reclamaciones de la parte actora, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, porque de lo contrario se propiciaría un doble pago que, por inequitativo, es injustificable.

Cumplimiento que deberá ejecutar la autoridad demandada en el plazo improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. *Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos*

*necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.*²⁰

Por lo expuesto fundado es de resolverse y se:

----- **RESUELVE:** -----

- - - **PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

- - - **SEGUNDO.-** Se designa como beneficiaria a [REDACTED] y a los menores hijos de iniciales [REDACTED] y [REDACTED] de los derechos administrativo-laborales del finado [REDACTED] [REDACTED] con excepción de aquellos en los que exista voluntad expresa del *de cuius* para designar a persona diversa.

- - - **TERCERO.** – Se condena a las autoridades demandadas, y aun las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con las consecuencias y pagos condenados en el presente del fallo, en los términos precisados en el último considerando de esta sentencia.

- - - **CUARTO.-** Cumplimiento que deberán realizar en el plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5514

²⁰ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

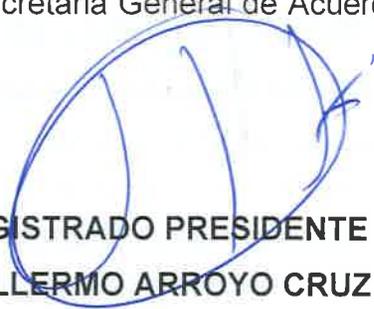
Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.



el 19 de Julio del 2017, que resulta aplicable atendiendo a la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

--- **QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.


MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”



MAGISTRADA

**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



MAGISTRADO

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**



MAGISTRADO

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**



**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.**

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2ªS/259/2023**, relativo al Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios promovido por [REDACTED] en representación de sus menores hijos de iniciales [REDACTED] y [REDACTED] madre de quien fuese elemento policial en activo [REDACTED], en contra del Ayuntamiento Municipal de Cuernavaca, Morelos; Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Municipal de Cuernavaca, Morelos; Dirección de Personal de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos; Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos; Tesorería Municipal del Municipio de Cuernavaca, Morelos; Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y Síndico Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos. Conste.

 *MKCG

